000337/2017

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **L. T. S.R.L. en autos: "R. L. E. c/ RESTAURANT "L. T." y OTROS s/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA (PARCIAL)" Expte. N° 2473/15 s/ TERCERIA DE DOMINIO", Expte. N° 337/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. N° 2543/2015), por haber interpuesto la tercerista fs.328, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 322/325 que rechaza la demanda.**

I.- La recurrente expresa agravios a fs.330/334vta. Manifiesta que surge que el local comercial donde se diligenció el mandamiento de embargo es el domicilio de L. T. SRL. Sostiene que es la persona jurídica que explota el restaurante sito en calle Mitre 675 y que la habilitación municipal está a su nombre. Alega que su parte es persona distinta a la demandada y condenada. Aduce que su parte no es responsable del juicio principal ni existe condena en su contra que implique la posibilidad de allanar la personería jurídica ni afectar su patrimonio. Señala que el hecho que la demanda se haya notificado en calle Mitre 675 no es suficiente para considerar que los bienes sean de propiedad de los demandados, sobretodo cuando la habilitación comercial está nombre de un tercero ajeno a la litis. Manifiesta que los bienes muebles se presumen son de propiedad de quien los detenta a título de dueño. Remite a las pruebas colectadas en el expediente. Alega que en la tercería solo debe determinarse si los bienes son del tercerista y levantar en su caso el embargo. Agrega que las cuestiones relativas a la posible

vinculación entre el tercerista y el embargado, fraude, simulación o responsabilidad solidaria deberán debatirse en un proceso de conocimiento autónomo. Sostiene que la sentencia es arbitraria. Solicita se haga lugar a la tercería de dominio.

A fs. 336/338vta., contesta el actor incidentado, sostiene los fundamentos de la sentencia y solicita el rechazo del recurso.

III.- A fs. 28/31, L. T. SRL- con el mismo asesoramiento letrado que los demandados en el proceso laboral- promueve tercería de dominio contra el actor L. E. R., embargante en los autos principales- Expte n° 2473/2015-.

Señala que se procedió a trabar embargo sobre los bienes muebles existentes en su domicilio, sin tener en cuenta la titularidad del fondo de comercio invocada y la habilitación comercial exhibida. Invoca la presunción del art. 2412 del Código Civil. Adjunta documental y ofrece prueba.

Solicita que se deje sin el embargo trabado sobre los bienes muebles que enuncia y que sostiene son de su propiedad.

El incidente es sustanciado con la parte actora.

Finalmente, se dicta la sentencia aquí recurrida que rechaza la tercería de dominio.

III.- La tercería de dominio consiste en la pretensión independiente de un tercero con el fin de obtener o retener el dominio de los bienes embargados (art. 98 del CPr).

El tercero aquí recurrente, funda su derecho en la documental que aduna a fs. 4/26 y la prueba informativa producida en autos.

Ahora bien, el Código Procesal establece que la demanda de tercería debe deducirse contra las partes (actor y demandado) dentro del proceso principal, en virtud, que ambos pueden verse afectados por el resultado de la tercería(art. 102 CPr).

De este modo se constituye un litisconsorcio pasivo de carácter necesario, de origen legal, de modo que, si el tercerista dirige su demanda hacia solo una de las partes, el juez de oficio ordenará que se integre la litis (Sala A SI N° 50/06; idem CNCom. Sala D "Saavedra Cristina Ofelia c/ Canales Miguel Elías y otro s/Ejecutivo s/Terceria de dominio promovida por José Guillermo Susan" 19/06/2014. elDial AG3688).

La falta de intervención de alguno de el litisconsorte necesario determina que la litis no ha quedado debidamente integrada con todos los partícipes obligados, por lo que la sentencia que se dictara en esa situación, vulneraria la garantía constitucional de la defensa en juicio y en tal virtud, adolecería de una nulidad absoluta siendo este un supuesto en cual el Tribunal puede declararla, aún de oficio, invalidando el trámite, procediendo el reenvío a una instancia de origen (S.T.J Entre Ríos. "Bulacio Argentina s.a. c/ Cartocor sa s/ terceria de dominio" 1/5/94. elDial ATED8.

El presente se sustanció solo con la parte actora en contravención de las expresas disposiciones del art.102 del CPr. citado, que establece que la tercería de dominio "debe" sustanciarse con las partes del proceso principal.

Reparase que si bien la tercería corre por cuerda al proceso principal, comporta un proceso autónomo a partir de la intervención de un tercero,

debiendo quedar los demandados, tanto como el actor, constituidos en partes del proceso y con derecho a contestar la demanda. Lo señala el autor Santiago Fassi, "Código Procesal...", T.I., pág.199 (Ed. Astrea 1971) y agrega, el actor pide en su beneficio una actuación del derecho frente al actor o ejecutante y al demandado o ejecutado, por lo tanto debe otorgárseles la misma garantía de defensa en juicio que se le concede a éstos (ver Sala A SI N° 50/2006 ya citada).

Los vicios señalados imponen el dictado de un despacho saneador, en virtud que las formas del proceso no resultan disponibles para las partes ni para la magistrada.

Por todo lo expuesto, a fin de resguardar el derecho de defensa de las partes y el debido proceso, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del decreto de apertura a prueba de fs.41 inclusive y de todos los actos que fueran consecuencia del mismo. Ordenar que en la instancia de origen se integre la litis y se corra traslado de la demanda de tercería de dominio al demandado embargado (arts.98 y 102 CPr.).

IV.- Las costas de segunda instancia se imponen por su orden.

Los honorarios de los letrados actuantes se regulan teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, etapa procesal, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fs.41 inclusive y de todos los actos que fueran consecuencia del mismo.

2°).- Ordenar que en la instancia de origen se integre la traba de la litis y se corra traslado de la demanda a los demandados embargados.

3°).- Las costas de segunda instancia se imponen por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. V. M. C. A. en la suma de pesos equivalente a 4 jus y los de los Dres. Rosa Beatriz Márquez y Matías Daniel Sánchez, en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

4°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO ALEXANDRE
Jueza de Cámara
Presidente

JULIO ANTONIO

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS